

Bruselas, 11 de febrero de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2017/0294(COD)**

**5874/1/19
REV 1**

**ENER 43
COEST 21
CODEC 239**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. Ción.:	14204/17
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural - Mandato de negociación con el Parlamento Europeo

Adjunto se remite a las delegaciones el mandato de negociación del expediente de referencia acordado en el Coreper el 8 de febrero de 2019.

El texto añadido en el Coreper figura en **negrita subrayada** y las supresiones se indican con [...] Todas las adiciones previas se marcan en **negrita**, y las supresiones previas, con [.]

2017/0294 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,¹

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado interior del gas natural, que se ha ido implantando gradualmente en toda la Unión desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la Unión, sean ciudadanos o empresas, así como generar nuevas oportunidades comerciales y **unas condiciones de competencia equitativas**, establecer precios competitivos, proporcionar señales de inversión eficientes, aumentar la calidad del servicio y contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

- (2) La Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ y la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ han contribuido de manera destacada a la creación del mercado interior del gas natural.
- (3) La presente Directiva tiene por objeto eliminar los obstáculos a la plena realización del mercado interior del gas natural que se derivan de la inaplicación de las normas de mercado de la Unión a [] **las líneas de transporte de gas** con destino y procedencia en terceros países. Las modificaciones introducidas por la presente Directiva garantizarán que las normas aplicables a [] **las líneas de transporte de gas** que conectan dos o más Estados miembros también sean aplicables a [] **las líneas de transporte de gas** con destino y procedencia en terceros países dentro de la Unión. Esas modificaciones dotarán de coherencia al marco jurídico de la Unión y evitarán la distorsión de la competencia en el mercado interior de la energía de la Unión, **así como los efectos negativos en la seguridad del suministro**. Además, impulsarán la transparencia y aportarán seguridad jurídica en lo relativo al régimen jurídico aplicable a los participantes en el mercado y, concretamente, a los inversores en infraestructuras de gas y a los usuarios de las redes [].

³ Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (DO L 176 de 15.7.2003, p. 57).

⁴ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

(4) Para tomar en consideración el hecho de que hasta ahora no había normas específicas de la Unión aplicables a ☐ **las líneas de transporte de gas** con destino y procedencia en terceros países, debe autorizarse a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2009/73/CE cuando tales ☐ **líneas de transporte de gas** se hayan completado antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. La fecha pertinente para la aplicación de los modelos de separación distinta de la separación patrimonial debe adaptarse respecto a las ☐ **líneas de transporte de gas** con destino y procedencia en terceros países.

(4 bis) Deben considerarse gasoductos previos aquellos gasoductos que conecten un proyecto de producción de gas o petróleo de un tercer país con una planta de ☐ transformación o ☐ una terminal final costera de descarga situada en un Estado miembro.

A los efectos de la presente Directiva, no deben considerarse gasoductos previos los gasoductos que conecten un proyecto de producción de gas o petróleo situado en un Estado miembro con una planta de transformación o una terminal final costera de descarga de un tercer país, ya que es poco probable que dichos gasoductos tengan un impacto significativo en el mercado interior de la energía.

☐

(4 ter) Los gestores de redes de transporte deben tener libertad para celebrar ☐ acuerdos técnicos con gestores de redes de transporte u otras entidades de terceros países sobre cuestiones relativas a la gestión e interconexión de las redes de transporte, siempre que el contenido de dichos acuerdos sea compatible con ☐ el Derecho de la Unión.

(4 quater) (modificado a partir del 5 ter) Deben mantenerse en vigor los acuerdos técnicos relativos a la gestión de líneas de transporte celebrados entre gestores de redes de transporte u otras entidades, siempre que respeten el Derecho de la Unión y las decisiones pertinentes de la autoridad reguladora nacional.

(4 quinquies) Cuando existen tales acuerdos técnicos, la presente Directiva no obliga a celebrar un acuerdo internacional entre un Estado miembro y un tercer país, o un acuerdo entre la Unión y el tercer país, relativo a la gestión de la línea de transporte en cuestión.

(5) La aplicabilidad de la Directiva 2009/73/CE a ☐ las líneas de transporte de gas con destino y procedencia en terceros países sigue circunscrita al ☐ territorio de ☐ los Estados miembros. ☐ En lo que respecta a ☐ las líneas de transporte de gas marinas, la Directiva debe ser aplicable en ☐ el mar territorial ☐ del Estado miembro en el que está situado el primer punto de interconexión a la red de los Estados miembros.

(5 bis) De conformidad con las normas establecidas en la presente Directiva, pueden mantenerse en vigor los acuerdos existentes celebrados entre un Estado miembro y un tercer país sobre la gestión de las líneas de transporte.

(5 ter) ☐ Por lo que respecta a acuerdos o partes de ☐ acuerdos con terceros países que puedan afectar a las normas comunes de la Unión ☐, debe establecerse un procedimiento coherente y transparente para autorizar a un Estado miembro, previa solicitud, a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país sobre la gestión de una línea de transporte entre el Estado miembro y un tercer país. ☐

Este procedimiento debe establecerse sin perjuicio de las competencias respectivas de la Unión Europea y los Estados miembros y ha de aplicarse tanto a los acuerdos existentes como a los nuevos.

☐

(5 quater) Cuando sea evidente que el objeto de un acuerdo entra en parte dentro de las competencias de la Unión Europea y en parte dentro de las competencias de un Estado miembro, es fundamental garantizar una estrecha cooperación entre los Estados miembros y las instituciones de la Unión.

(5 quinquies) El Código de Red sobre las Normas de Interoperabilidad y de Intercambio de Datos⁵, el Código de Red sobre los Mecanismos de Asignación de Capacidad en las Redes de Transporte de Gas⁶, la Decisión de la Comisión sobre las Condiciones de Acceso a las Redes de Transporte de Gas Natural⁷, así como los capítulos III, V y VI, el artículo 28 y el capítulo IX del Código de Red sobre la Armonización de las Estructuras Tarifarias de Transporte de Gas⁸, se aplican a los puntos de entrada y salida con terceros países, con sujeción a la decisión de la autoridad nacional reguladora pertinente, mientras que el Código de Red sobre el Balance del Gas en las Redes de Transporte⁹ se aplica exclusivamente a zonas de balance dentro de las fronteras de la Unión.

(6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/73/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁵ Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos.

⁶ Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 984/2013.

⁷ Decisión de la Comisión sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (2012/490/UE).

⁸ Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas.

⁹ Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión por el que se establece un código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte.

Artículo 1

La Directiva 2009/73/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:

«17) "interconector": una línea de transporte que cruza o supera una frontera entre Estados miembros **al objeto de conectar la red nacional de transporte de dichos países o una línea de transporte** entre **un** Estado[...] miembro[...] y **un** tercer[] país[] hasta el **territorio [...] de los Estados miembros o el mar territorial del Estado miembro** []».

2) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) En el apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 1:

a) si la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente el 3 de septiembre de 2009;

b) en lo que respecta a [] **la parte de la [] red de transporte que conecta un Estado miembro con un** tercer país[], entre la frontera **de dicho Estado miembro []** y el primer punto de [] conexión con la red de [] **dicho Estado miembro**, si la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente *[OP: insértese la fecha de adopción de la presente propuesta]* »;

b) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. En caso de que haya acuerdos existentes que garanticen una independencia más efectiva del gestor de la red de transporte que las disposiciones del capítulo IV, los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 1:

a) si la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente el 3 de septiembre de 2009;

b) en lo que respecta a [] **la parte de la [] red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país**, entre la frontera **de dicho Estado miembro** [] y el primer punto de [] conexión con la red de [] **dicho Estado miembro**, si la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente [OP: *insértese la fecha de adopción de la presente propuesta*].».

3) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el artículo 9, apartado 1, y designar un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte:

a) si la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente el 3 de septiembre de 2009;

b) en lo que respecta a [] **la parte de la [] red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país**, entre la frontera **de dicho Estado miembro** [] y el primer punto de [] conexión con la red de [] **dicho Estado miembro**, si la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente [OP: *insértese la fecha de adopción de la presente propuesta*].».

Dicha designación estará supeditada a la aprobación de la Comisión.».

4) En el artículo 34, apartado 4, se añade la tercera frase siguiente:

«[]

Cuando la red de gasoductos previa tenga su origen en un tercer país y esté conectada con al menos un Estado miembro, los Estados miembros afectados se consultarán mutuamente y el Estado miembro en el que esté situado el primer punto de entrada a la red de los Estados miembros consultará [] al tercer país en cuestión [] en el que se origine la red de gasoductos previa, con vistas a garantizar, por lo que respecta a la red afectada, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva en el territorio de los Estados miembros.». []

5) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, se añade la segunda frase siguiente:

«Cuando la infraestructura en cuestión **esté conectada con la red de la Unión** bajo la jurisdicción de un Estado miembro y **tenga su origen o fin en uno (o más) terceros países**, la autoridad reguladora nacional **o, cuando corresponda, otras autoridades competentes**, consultarán a las autoridades pertinentes de **dichos** [] terceros países antes de adoptar una decisión.

Cuando las autoridades del tercer país consultado [] no respondan a la consulta en un periodo de tiempo razonable o en el [] plazo fijado, la autoridad reguladora nacional afectada podrá tomar la decisión necesaria.».

b) En el apartado 4, párrafo segundo, se añaden las frases siguientes:

«Cuando la infraestructura en cuestión [] sea una línea de transporte entre un Estado miembro y un tercer país antes de que se haya adoptado una decisión, las autoridades reguladoras nacionales o, cuando corresponda, otras autoridades competentes del Estado miembro [...] en el que esté situado el primer punto de interconexión con la red de los Estados miembros, podrán consultar a las autoridades pertinentes de los terceros países antes de adoptar una decisión, con el fin de garantizar, en lo que respecta a dicha infraestructura, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva en el territorio [...] de los Estados miembros y, cuando proceda, en el mar territorial del Estado miembro []. Cuando las autoridades del tercer país consultado [] no respondan a la consulta en un periodo de tiempo razonable o en el [] plazo fijado, la autoridad reguladora nacional afectada podrá tomar la decisión necesaria.».

6) En el artículo 41, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes y con la Agencia.

[] En el caso de las infraestructuras con destino y procedencia en un tercer país, la autoridad reguladora del Estado miembro en el que esté situado el primer punto de interconexión con la red de los Estados miembros podrá cooperar con las autoridades pertinentes del tercer país, previa consulta a las autoridades reguladoras de los demás Estados miembros afectados, para velar por, en lo que respecta a dichas infraestructuras, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva en el territorio [...] de [...] los Estados miembros [];».

7) En el artículo 42 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Las autoridades reguladoras o, cuando corresponda, otras autoridades competentes, podrán consultar[] y cooperar[] con las autoridades pertinentes de terceros países en lo relativo a la explotación de [] **infraestructuras de gas** con destino y procedencia en terceros países para garantizar, respecto a las infraestructuras de que se trate, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva **en el territorio y el mar territorial de un Estado miembro** [].».

8) Se añade un nuevo *artículo 48 bis*:

«Artículo 48 bis (nuevo)

Acuerdos técnicos relativos a la gestión de líneas de transporte

La presente Directiva no afecta a la libertad de los gestores de redes de transporte u otros operadores económicos de mantener en vigor o celebrar acuerdos técnicos sobre cuestiones relativas a la gestión de líneas de transporte entre un Estado miembro y un tercer país, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el Derecho de la Unión y con las decisiones pertinentes de las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros de que se trate.».

9) A partir del artículo 49, apartado 9, se crea un nuevo *artículo 49 bis* con el siguiente título: *Excepciones relativas a las líneas de transporte con destino y procedencia en terceros países* []:

«Artículo 49 bis (nuevo)

Excepciones relativas a las líneas de transporte con destino y procedencia en terceros países

[] En lo que respecta a [] las líneas de transporte de gas entre un Estado miembro y un tercer país [] completados antes del [OP: *insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], el Estado[...] miembro[...] donde esté situado el primer punto de conexión de dicha línea de transporte con la red de un Estado miembro podrá[...] decidir [] establecer excepciones a los artículos 9, 10, 11 y 32, así como al artículo 41, apartados 6, 8 y 10, para las secciones de [] esas líneas de transporte de gas situadas en su territorio o mar territorial, por razones objetivas [...] como permitir la recuperación de la inversión realizada o por motivos de seguridad del suministro, siempre y cuando la excepción no tenga un efecto negativo muy significativo sobre la competencia en la Unión, el funcionamiento efectivo del mercado interior del gas en la Unión o la seguridad de suministro en la Unión [].

Las excepciones estarán limitadas en el tiempo **a un periodo máximo de veinte años sobre la base de una justificación objetiva, renovable en casos justificados**, y podrán quedar sujetas a condiciones que contribuyan a la consecución de las condiciones expuestas anteriormente.

Estas excepciones [] no se aplicarán a las líneas de transporte de gas entre un Estado miembro y un tercer país que, en virtud de un acuerdo celebrado con la Unión Europea, tenga la obligación de transponer la presente Directiva a su ordenamiento jurídico y la aplique de forma efectiva. []

Cuando la **línea de transporte de gas []** en cuestión esté situada en **el territorio** de más de un Estado miembro, el Estado miembro en **cuyo territorio** se encuentre el primer punto de [] conexión **con la red de los Estados miembros** decidirá sobre la excepción relativa a [] la **línea de transporte de gas, [] previa consulta con todos los Estados miembros afectados.**

Los Estados miembros publicarán toda decisión relativa a una excepción con arreglo al presente apartado en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.».

[]

10) Se añade un nuevo *artículo 49 bis bis*:

«Artículo 49 bis bis (nuevo)

Procedimiento de habilitación

0. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas con arreglo al Derecho de la Unión y de las respectivas competencias de la Unión y sus Estados miembros, podrán mantenerse en vigor los acuerdos existentes entre un Estado miembro y un tercer país sobre la gestión de una línea de transporte hasta que entre en vigor otro acuerdo entre la Unión y ese mismo tercer país, o hasta que sea de aplicación el procedimiento que se describe en los siguientes apartados.

01. Sin perjuicio de las respectivas competencias de la Unión y sus Estados miembros, cuando un Estado miembro tenga previsto entablar negociaciones con un tercer país para modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo relativo a la gestión de una línea de transporte con un tercer país sobre asuntos que recaen, total o parcialmente, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, notificará su intención por escrito a la Comisión.

En la notificación se incluirán la documentación pertinente y una indicación de las disposiciones que se abordarán o se pretende renegociar en las negociaciones, los objetivos de las negociaciones y cualquier otra información pertinente, y se remitirá a la Comisión al menos cinco meses antes del inicio previsto de las negociaciones.

1. Además de la notificación prevista en el apartado 01, la Comisión autorizará al Estado miembro [] a entablar negociaciones formales con un tercer país sobre la parte que pueda afectar a las normas comunes de la Unión [], a menos que [] considere que emprender dichas negociaciones:

- a) entraría en conflicto con el Derecho de la Unión, más allá de las incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros;
- b) sería perjudicial para el funcionamiento del mercado interior del gas, la competencia o la seguridad del suministro en un Estado miembro o en la Unión;

- c) socavaría los objetivos de negociaciones pendientes sobre acuerdos intergubernamentales entre la [] Unión y un tercer país;
- d) causaría discriminación.

1 bis. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la Comisión autorizará al Estado miembro a entablar dichas negociaciones cuando el acuerdo previsto se refiera a una línea de transporte que contribuya a la diversificación de los suministros de gas a través de nuevas fuentes de gas.

2. La Comisión adoptará las decisiones de autorizar o no autorizar a un Estado miembro a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país en el plazo de noventa días a partir de la recepción de la [...] notificación a que se refiere el apartado 01. (trasladado al 2 bis bis) [] [...] 2 bis. Si la Comisión no concediese una autorización en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, informará al respecto al Estado miembro de que se trate y expondrá los motivos.

2 bis bis. (procedente de la segunda parte del 2) Cuando sea necesaria información adicional para adoptar una decisión, el plazo de noventa días empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional. [La decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento [] n.º 182/2011].

3. La Comisión podrá proponer directrices [] y solicitar la inclusión de cláusulas concretas en el acuerdo previsto al objeto de garantizar la compatibilidad con la legislación de la Unión.

4. Deberá mantenerse informada a la Comisión del progreso y los resultados de las negociaciones destinadas a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar [] un acuerdo a lo largo de las distintas fases; la Comisión podrá solicitar participar en las negociaciones [] entre el Estado miembro y el tercer país.

5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1.

[]

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [OP: *un año después de la entrada en vigor*], **sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, apartado 9.** Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo, los Estados miembros sin litoral que no tengan frontera geográfica ni líneas de transporte con terceros países no estarán obligados a poner en vigor las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva.

Además, Chipre y Malta, por su situación geográfica, no estarán obligados a poner en vigor las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva mientras no dispongan de infraestructuras que los conecten con terceros países, como gasoductos previos.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente/La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente/La Presidenta
